

RESOLUCIÓN N° 652

POR LA QUE SE CONTESTA LA CONSULTA VINCULANTE REALIZADA POR LA AGENCIA MARTÍTIMA INTEROCEAN S.R.L., RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE EMBARQUE REQUERIDA PARA EL DESPACHO DE MERCADERÍAS ARRIBADAS VÍA FLUVIAL.

Asunción, *EL* de setiembre de 2010

VISTA: La consulta vinculante planteada por la Agencia Marítima INTEROCEAN S.R.L., por nota de fecha 28 agosto de 2010 (Expediente DPA N° 126559/10), y;

CONSIDERANDO:

Que, por la nota antes indicada la Agencia Marítima INTEROCEAN S.R.L., formula consulta vinculante respecto a *“la documentación de embarque válida ante esa Administración de Aduana para el despacho de mercaderías arribadas via fluvial trasbordadas en tránsito a puertos de destinos paraguayos”*.

El Departamento de Registro de la Dirección de Procedimientos Aduaneros, informó: *“A los efectos del Despacho de Importación, el Conocimiento de Embarque es el documento que acredita la propiedad de las mercaderías que en ella está declarada, dicha propiedad se determina con la consignación del documento. Cuando la mercadería es transportada via fluvial y la empresa transportadora consigna el conocimiento de embarque fluvial al importador, es exigible para amparar al despacho de importación el conocimiento fluvial. En los casos de embarques consolidados el conocimiento de Embarque Fluvial se consigna al Agente de Carga interviniente, que procede a la desconsolidación otorgando posteriormente conocimientos de embarques marítimos para el amparo de las mercaderías en el Despacho de Importación”*.

La Dirección Jurídica de la Institución se ha expedido en los términos del Dictamen N° 3484 de fecha 10 de setiembre de 2010.

La consulta realizada por el recurrente está regulado por el Artículo 6° del Decreto N° 10447/07, que expresa: *“Los documentos de las mercaderías procedentes y originarias de terceros países, en tránsito con destino a nuestro país, deberán ser intervenidos por los Delegados Representantes de la Dirección Nacional de Aduanas destacados en el exterior, sin cuyo requisito no podrán ser despachadas hasta la presentación de estos documentos con la referida intervención. Los documentos de referencia constituyen: Carta de porte o conocimiento terrestre o fluvial; MIC/DTA o TIF/DTA; y, Conocimiento de Embarque Marítimo”*.

Es decir, los documentos exigibles son los mencionados en el párrafo anterior, los cuales variarán según el transporte se realice por vía aérea, terrestre o fluvial. En todos los casos, deberán ser intervenidos por los Delegados Representantes de la Dirección Nacional de Aduanas destacados en el exterior.

En cuanto a la validez de la documentación presentada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 del Código Aduanero es de exclusiva responsabilidad del declarante. El citado precepto dispone *“El importador o el que tiene la disponibilidad jurídica de las mercaderías o declarante es responsable por: a) la exactitud de los datos contenidos en la declaración; b) la autenticidad de los documentos adjuntos a la misma; c) el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al régimen aduanero solicitado”*.



JAVIER CONTRERAS SAGUIER
Director Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN N° 652.
22 DE SETIEMBRE DE 2010.
HOJA N° 2

El art. 47 del C.A. dispone que: "... Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias..."; el art. 48 por su parte regula los aspectos sobre los cuales podrán formularse consultas. Finalmente el art. 49 establece que la resolución adoptada por la Dirección Nacional de Aduanas a las consultas formuladas tendrán carácter vinculante, quedando obligados consultante y consultados.

POR TANTO; en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero",

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Art. 1°.- Responder a la Agencia Marítima INTEROCEAN S.R.L., que las documentaciones exigidas para el despacho de mercaderías procedentes y originarias del exterior, en tránsito con destino a nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 10447/07, de fecha 06 de junio de 2007, son: Carta de porte o conocimiento terrestre o fluvial; MIC/DTA o TIF/DTA; y, Conocimiento de Embarque Marítimo. Los documentos deberán estar intervenidos por el Delegado Representante de la Dirección Nacional de Aduanas destacado en el exterior.

Art. 2°.- La autenticidad de las documentaciones presentadas es responsabilidad del declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Aduanero.

Art. 3°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.



JAVIER CONTRERAS SAGUIER
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS